

el expediente administrativo correspondiente al recurso P.O. núm. 441/2008-1, interpuesto por don José Luis Carretero Jiménez y otra contra la Resolución de 26 de junio de 2008, en la que se acuerda estimar parcialmente las reclamaciones formuladas por los interesados que figuran en el encabezamiento de la Resolución, en nombre de sus hijos menores de edad, contra el acuerdo del Sr. Titular del C.C. San Agustín, de Sevilla, por el que se publica la relación de alumnos admitidos y no admitidos en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil de dicho Centro para el curso 2008-09, por no ser la misma ajustada a Derecho, respecto a su hija menor, y para que se realicen los emplazamientos de los posibles interesados correspondientes a dicho recurso.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el órgano jurisdiccional,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 441/2008-1 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Seis de Sevilla. De conformidad con lo previsto en el art. 48.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remitase al Juzgado copia precedida de un índice de los documentos que lo integran. Emplácese a cuantos aparecen como interesados en el expediente a fin de que puedan personarse en legal forma como demandados en el plazo de nueve días ante el órgano jurisdiccional.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que, de conformidad con el art. 78, en relación con el 49.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y lo ordenado por el órgano jurisdiccional, los interesados puedan comparecer y personarse en el plazo de nueve días ante el Juzgado en legal forma, mediante Abogado y Procurador, o sólo con Abogado con poder al efecto, haciéndoles saber que, de personarse fuera del indicado plazo, se les tendrá por parte al efecto sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna.

Sevilla, 7 de octubre de 2008.- El Delegado, José Jaime Mougán Rivero.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria denominada, «Cañada Real de Granada a Almuñécar», en el término municipal de Albuñuelas, en la provincia de Granada. VP@1221/07.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Granada a Almuñécar», en el término municipal de Albuñuelas, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Albuñuelas, fue clasificada por Orden Mi-

nisterial de fecha 21 de enero de 1970, publicada en BOE de fecha 29 de enero de 1970.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 11 de mayo de 2007, se acordó el inicio del Deslinde Total de la vía pecuaria «Cañada Real de Granada a Almuñécar», en el término municipal de Albuñuelas, en la provincia de Granada, con motivo de la afección por el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía MASCERCA de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, Fase II.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 5 de octubre de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 173, de fecha 7 de septiembre de 2007.

A dicho Acto se presentaron alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 239, de fecha 13 de diciembre de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado diversas alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 25 de septiembre de 2008

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Granada a Almuñécar», en el término municipal de Albuñuelas, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites

de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante el acto de apeo, se presentaron alegaciones por parte de los siguientes interesados que realizan las alegaciones indicadas:

1. Doña María Chávez Castillo manifiesta que no está conforme con la anchura de 75,22 metros de la vía pecuaria, ya que considera que es bastante con la que hay. No documenta ni argumenta la manifestación realizada.

Indicar que los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y caprichoso, y que se ajustan a lo establecido en el acto de clasificación aprobado por Orden Ministerial de fecha 21 de enero de 1970, que declara la anchura de 75,22 metros de la presente vía pecuaria y demás características generales de la misma.

2. Doña Josefa Ortega Arnedo manifiesta que no está de acuerdo con el deslinde. Don Jonathan Pérez Villaverde, en representación de don Antonio Pérez Aguado manifiesta además que se modifique. Don José Jiménez Jiménez manifiesta que al existir monte público se debe desviar la Cañada.

Informar que los interesados no presentan documentos que desvirtúen el trazado propuesto por esta Administración Medio Ambiental.

No obstante, contestar que el presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto declarativo de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Albuñuelas que determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de la vía pecuaria. Ajustándose el deslinde a esta descripción de la citada clasificación que, en el tramo de la vía pecuaria que afecta a la propiedad de los interesados detalla lo siguiente:

- Doña Josefa Ortega Arnedo: «..., cruza el Barranco de Ballesteros (siguiendo por este Barranco hacia su nacimiento, a unos 60-70 m, se encuentra la Fuente Piedra, que es el abrevadero denominado de Pozo Ladrón). Después pasa por los Cortijos de los Lagartos, deja el Cerro Patrón a su izquierda,».

Don Antonio Pérez Aguado y don José Jiménez Jiménez: «... Luego se cruza con la Cañada Real de Salares o Jayena, y seguidamente las dos ramas del barranco de las Mollinas, pasando entre el Llano de los Alacranes y los Recardes.».

Asimismo, el trazado propuesto en esta fase de operaciones materiales concuerda con la representación gráfica del croquis de dicha clasificación y la que aparece en la fotografía del vuelo americano de los años 1956-57 incluida en el Fondo Documental generado en el expediente de deslinde, el cual se compone de los siguientes documentos:

- Proyecto de Clasificación del término municipal de Albuñuelas, aprobado por Orden Ministerial de fecha 21 de enero de 1970, publicada en BOE de fecha 29 de enero de 1970.

- Croquis de Vías Pecuarias, escala 1:50.000.

- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, núm. 1041.

- Mapa Topográfico Nacional de España, escala 1:25.000, núm. 1041

- Plano Topográfico Nacional del Instituto Geográfico del Ejército, escala 1:50.000 núm. 1041.

- Fotografía Aérea, vuelo fotogramétrico de Andalucía, año 1956.

- Plano histórico del año 1931, hoja 1041, escala 1:50.000.

Por tanto, podemos concluir que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

3. Doña Amalia Rufino Bazataqui manifiesta que no está de acuerdo con el deslinde, que la vía pecuaria va por la parte de abajo de la zona de casas.

Informar que la finca del polígono 10, parcela 108 de la interesada no se encuentra afectada por el presente procedimiento de deslinde.

4. Don Miguel Jiménez Castillo manifiesta no estar de acuerdo ya que en sus escrituras de más de cien años de antigüedad no dice nada.

Informar que el interesado no presentan documentación alguna que avale lo manifestado.

No obstante, informar que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1995 que establece que «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio». A mayor abundamiento, hay que decir que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 que «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

5. Don Manuel Conejero Álvarez, en representación de don Manuel Conejero Jiménez manifiesta que le consta desde siempre que desde el Cortijo de Los Lagartos a la curva, el eje de la vía pecuaria es el barranquillo (punto 63) y no antes la carretera, en esta curva ya se incorpora a la carretera.

Informar que tras analizar lo expuesto por el interesado y una vez contrastado con la documentación que obra en el presente expediente de deslinde y por ajustarse a la Clasificación de fecha 21 de enero de 1970 del término municipal de Albuñuelas que aprueba la vía pecuaria «Cañada Real de Granada a Almuñécar», se observa que efectivamente desde el punto 60 al 63, el eje de la vía pecuaria es el barranco y no la actual carretera, por lo que se estima la presente alegación, ajustando el eje de la vía pecuaria según lo manifestado por el interesado al ser mar correcto y no contradecir la Clasificación.

6. Don Francisco Castillo Jiménez plantea un trazado más correcto según adjunta plano.

Informar que tras analizar lo expuesto por el interesado según los planos que adjunta y una vez contrastado con la documentación que obra en el presente expediente de deslinde se ha visto que no es posible dicha modificación debido a que ese nuevo trazado perjudicaría a otras fincas cercanas por donde no discurre la vía pecuaria, concretamente en los polígonos y parcelas 15/151 y 15/163 que no son propiedad del interesado.

Además, vista la documentación del presente expediente, el trazado propuesto es el más idóneo y se ajusta a la clasificación, que en ese tramo dice: «... deja el Cerro Patrón a su izquierda y pasa por Rica Rosada y deja la loma de margazal a su derecha. Luego se cruza con la Cañada Real de Salares y Jayena....»

Quinto. Durante la fase de exposición pública se presentan las alegaciones indicadas por parte de los siguientes interesados:

7. Don Manuel Castillo Callejas alega que la vía pecuaria discurre más al Este, por lo que solicita el traslado de la vía pecuaria.

Informar que tras analizar lo expuesto por el interesado y una vez contrastado con la documentación que obra en el presente expediente de deslinde y por ajustarse a la Clasificación de fecha 21 de enero de 1970 del término municipal de Albuñuelas que aprueba la vía pecuaria «Cañada Real de Granada a Almuñécar», se ajusta el trazado de la misma entre los puntos 123 y 128 para que se corresponda con lo manifestado por el interesado al ser mar correcto y no contradecir la Clasificación.

8. Don Antonio Pérez Aguado alega que no consta la existencia de ninguna servidumbre de paso ni en el Registro de la propiedad, ni en el Catastro, y tampoco mencionó nada el Ayuntamiento cuando concedió licencias de cerramiento y construcción. También solicita que se aporte la documentación histórica que determine por donde discurre la vía pecuaria.

- Sobre la inexistencia de servidumbre de paso nos remitimos a lo contestado en el punto 4 anterior de la presente resolución de deslinde.

- En cuanto a que el ayuntamiento concedió licencias de cerramientos de los terrenos u obras de construcción recordar que el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria, por lo que al tiempo de concederse los permisos indicados en el año 1997, el Ayuntamiento no podía conocer la ubicación exacta de la vía pecuaria y por otro lado la autorización de un organismo no exime de las de otros que puedan verse afectados.

En ningún caso puede interpretarse que los actos citados impliquen la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, que constituyan por sí mismo una forma de adquisición de la propiedad ni que legitime la ocupación de los mismos.

- Por último, en cuanto a que se aporte la documentación histórica que determine por donde discurre la vía pecuaria contestar que dada la complejidad y volumen de reproducción de la documentación que se solicita, informar que dicha documentación así como el resto del expediente de deslinde, puede ser consultada por cualquier interesado en el procedimiento de referencia, en las oficinas de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada.

- Don Antonio Paquet Medina y doña María del Carmen López Salinas realizan las siguientes alegaciones:

9. Inexistencia de referencia alguna para determinar a partir de la cual debe medirse la anchura.

Informar que a lo largo de toda la vía pecuaria la Cañada Real de Granada a Almuñécar tiene una anchura de 75, 22 metros, establecida en la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Albuñuelas de fecha 21 de enero de 1970. En el presente deslinde, se traza el eje ajustado a la descripción que aparece en la clasificación indicada. A partir de ese eje se traza la vía pecuaria con su anchura legal. Concretamente en el plano del Instituto Geográfico Nacional de 1931 aparece el trazado de la presente Cañada.

10. No se cumplen los requisitos del Plan para la recuperación y Ordenación de la Red de vías pecuarias de Andalucía por inexistencia de tránsito ganadero en la actualidad, así como la referida dificultad para el mismo por las características del terreno.

Indicar que el motivo de este expediente de deslinde es que el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía (MASCERCA), de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en su fase II, afecta a dicha vía pecuaria. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de definir un bien de dominio público para determinar la afección de la Obra Pública sobre la vía pecuaria «Cañada Real de Granada a Almuñécar», a fin de determinar el tratamiento que corresponda a dicha vía pecuaria, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en

los artículos 43 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, estableciendo el citado artículo 43 en su punto 1 que:

«Si del proyecto de ejecución de cualquier obra pública se derivase la imposibilidad del mantenimiento de una vía pecuaria en su naturaleza y configuración actuales, la Administración actuante deberá garantizar un trazado alternativo a la misma, con los requisitos exigidos en el artículo 32 de este Reglamento».

11. Que el Sr. Paquet no ha sido debidamente notificado, dado que en catastro, si bien aparece una parcela a su nombre, no es ésta en la que se ubica la vivienda propiedad del mismo. El trazado propuesto es erróneo, siendo correcto el propuesto en el informe topográfico aportado, por lo que solicita la modificación del trazado en dicha forma.

Respecto a esta alegación se debe aclarar que, para la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley y Reglamento vigentes de Vías Pecuarias, se realiza una investigación a partir de los datos catastrales contenidos en el Catastro, registro público y oficial dependiente del centro de Cooperación y Gestión Catastral.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Informar que el interesado no ha aportado documentación que acredite la titularidad de los terrenos donde hace referencia a la vivienda, aportando tan solo escrituras de fecha 31 de enero de 1981 de compraventa a don Fernando Javier Cano Pérez, anterior titular que tampoco consta en catastro. Del estudio del informe topográfico aportado por el interesado se comprueba que la edificación señalada en rojo en dicho plano pertenece según catastro a don José Molina Megías cuyo polígono y parcela son 10/107. El interesado es titular de la parcela 105 del polígono 10, que no queda afectada por el deslinde de la presente vía pecuaria.

No obstante informar que en cuanto al trazado de la vía pecuaria que el interesado presenta, el camino que señala como eje de la vía pecuaria es un camino que se dirige hacia otra dirección, desviándose tal camino de la dirección que contiene la antigua Cañada, tal como se puede comprobar en la planimetría formada por, bosquejo planimétrico, planos topográficos históricos del año 1931, vuelo fotogramétrico de 1956 y el croquis y clasificación de 1970, que en este tramo dice: «... luego se cruza con la Cañada Real de Salares o Jayena, y seguidamente las dos ramas del barranco de las Mollinas pasando entre el Llano de los Alacranes y los Recardes...».

- Doña Encarnación Jiménez Sáez, don Antonio Jiménez Jiménez, don Miguel Jiménez Castillo, don Juan Jiménez Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albuñuelas, don Manuel Moreno García y don Miguel Ángel Moreno García realizan las siguientes alegaciones:

12. Que de la documentación histórica obrante en el expediente existen cuando menos dudas sobre la existencia de la presente vía pecuaria.

Indicar que los interesados no aportan documentos que argumenten la manifestación realizada.

Asimismo, reiterar que la existencia de la vía pecuaria fue declarada por la clasificación aprobada por la Orden Ministerial de fecha 21 de enero de 1970 y que los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y

caprichoso, ya que se ajustan a lo establecido en el acto de clasificación aprobado que define la anchura y demás características generales de la vía pecuaria, complementados con el Fondo Documental generado en este expediente de deslinde, que se compone de:

- Proyecto de Clasificación del Término Municipal de Albuñuelas, aprobado por Orden Ministerial de fecha 21 de enero de 1970, publicada en BOE de fecha 29 de enero de 1970.

- Croquis de Vías Pecuarias, escala 1:50.000.

- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, núm. 1041.

- Mapa Topográfico Nacional de España, escala 1:25.000, núm. 1041

- Plano Topográfico Nacional del Instituto Geográfico del Ejército, escala 1:50.000 núm. 1041.

- Fotografía Aérea, vuelo fotogramétrico de Andalucía, año 1956.

- Plano histórico del año 1931, hoja 1041, escala 1:50.000.

13. Abandono de las vías pecuarias por parte de la Administración y que ahora pretende recuperar, vías cuyo fin que era el tránsito ganadero, se ha perdido.

En primer lugar reiterar que el motivo del presente deslinde es la afección por el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía MASCERCA de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, Fase II a la presente vía pecuaria.

El artículo 3 de la Ley 3/1995, de vías pecuarias establece que las Comunidades Autónomas ejercerán las potestades administrativas en defensa de la integridad sobre vías pecuarias. Es potestad de las Comunidades Autónomas establecida en el artículo 5 de la Ley 3/1995, la conservación y defensa de estas y les corresponde entre otros, el derecho y el deber de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias, así como su deslinde.

Además el artículo 13 de la Ley regula que cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discurra una vía pecuaria, la Administración actuante deberá asegurar que el trazado alternativo de la vía pecuaria garantice el mantenimiento de sus características y la continuidad del tránsito ganadero y de su itinerario, así como los demás usos compatibles y complementarios de aquél.

Por tanto, la Consejería de Medio Ambiente no está más que dando cumplimiento al mandato de una ley emanada de la voluntad popular, no existiendo base legal para paralizar dicho deslinde.

14. Propiedad de la finca ya que llevan poseyéndolas quieta y pacíficamente desde tiempo inmemorial, sin que en las escrituras se mencione la vía pecuaria.

Al respecto, indicar que no se ha aportado por los interesados documentación alguna que acredite la posesión invocada.

15. Reducción de la anchura de la vía pecuaria, con lo que conseguirían los mismos fines pero con menos perjuicios a los particulares.

En primer lugar informar que el presente procedimiento de deslinde según el artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, y que será esta la que determine la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

En dicha clasificación, del término municipal de Albuñuelas, aprobado por Orden Ministerial de fecha 21 de enero de 1970, se recoge que la Cañada Real de Granada a Almuñécar, tiene una anchura de 75,22 metros, considerara necesaria en toda su longitud y anchura.

En cuanto a los perjuicios económicos, indicar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuen-

cias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de su estudio en un momento posterior.

16. Don Manuel Moreno García y don Miguel Ángel Moreno García alegan además que la Junta está realizando una expropiación forzosa sin indemnización, usurpando e inscribiendo parte de sus propiedades bajo dominio público.

De conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 marzo, de Vías Pecuarias, y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por otra parte el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de definir los límites de un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, de fecha 14 de julio de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 25 de septiembre de 2008

RESUELVO

Aprobar el deslinde total de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Granada a Almuñécar», en el término municipal de Albuñuelas, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, a tenor de los datos, en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución y la descripción que a continuación se detallan:

Longitud: 12.675,05 metros lineales.

Anchura: 75,22 metros lineales.

Descripción Registral:

«Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan. La vía pecuaria Cañada Real de Granada a Almuñécar en el término municipal de Albuñuelas, provincia de Granada, tiene una anchura constante de setenta y cinco metros con veintidós centímetros, y una longitud deslindada de doce mil seiscientos setenta y cinco metros con cinco centímetros, la superficie deslindada es de noventa y cinco hectáreas, y diecisiete centiáreas.

La vía pecuaria Cañada Real de Granada a Almuñécar inicia su recorrido desde el término municipal de El Padul por la Loma del Cajón, por el mismo Barranco de Rodaderos. Pasa

por el cortijo del Puerto, que deja a su mano izquierda, cruza el Barranco de Ballesteros, siguiendo por este Barranco hacia su nacimiento, a unos 60-70 m, se encuentra La Fuente Piedra, que es el abrevadero denominado de Pozo Ladrón. Después pasa por los Cortijos de los Lagartos, sigue por el barranco siendo éste el eje de la cañada real y pasa por una nave y una casa antigua quedándose ambos dentro de la vía pecuaria, luego atraviesa unos cultivos pertenecientes a la misma finca de la casa mencionada, se vuelve a incorporar a la carretera llevando ahora ésta como eje. También deja el Cerro Patrón a su izquierda, y pasa por Rica Posada, y poco después atraviesa una casa con jardín actualmente alambrada, y deja la Loma de Margazal a su derecha. Luego se cruza con la Cañada Real de Saleres a Jayena atravesando pinares, seguidamente las dos ramas del Barranco de las Mollinas, pasando entre el Llano de Los Alacranes y Los Recaldes, pasa por una zona de edificaciones, donde se encuentra el restaurante Puerto de la Toba, y continúa su recorrido por la carretera atravesando unos cultivos de almendros hasta llegar a Venta Marina, quedándose a la izquierda y a unos 100 metros antes de esta Venta se le une por su derecha la Vereda de la Cuesta de Maro. Sigue por el Llano de Murriana, con grandes extensiones de pinares y por los Llanos de Juia, al Cañuelo, donde cruza el Camino de los Prados. Abandona la carretera para coger el camino que va hacia la Venta de la Lata. Luego abandona este camino y gira a la derecha hacia el Barranco del Cañuelo, para pasar por la Venta de la Lata. Así llega al mojón trifinio de Albuñuelas, Otívar y de Lentegí, donde cruza el Cordel de la Venta de Las Latas y sale de este término municipal.

La vía pecuaria mantiene en todo su trazado una anchura constante de 75,22 metros y lindando:

Desde el límite de términos con El Padul por la Loma del Cajón hasta el entronque con el cordel de la Venta de la Lata linda a la derecha consecutivamente con:

Nº COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
002	AYTO. ALBUÑUELAS	15/1
004	MORENO GARCÍA, ENCARNACIÓN	15/3
002	AYTO. ALBUÑUELAS	15/1
008	AYTO. ALBUÑUELAS	15/9005
010	AYTO. ALBUÑUELAS	15/42
012	JIMÉNEZ PALMA, JUAN	15/44
014	MORENO GARCÍA, ANTONIO	15/202
016	JIMÉNEZ MORENO, ADELA	15/46
018	MORENO GARCÍA, MANUEL	15/47
020	AYTO. ALBUÑUELAS	15/53
022	LUQUE LUIS, ÁNGELES	15/199
024	JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EMILIO	15/196
026	ORTEGA ARNEADO, JOSEFA	15/195
028	HERNÁNDEZ CASARES M ROSARIO	15/205
030	YANGUAS GARCÍA, RAFAEL	15/193
032	SALAS ARCOS, MARÍA	15/173
034	QESADA MORENO, JOSÉ	15/172
036	DURÁN MORENO, ADRIANO M	15/171
038	MORTEROS DOLOMITICOS SL	15/170
040	CASTILLO JIMÉNEZ, FRANCISCO	15/169
042	AYTO. ALBUÑUELAS	15/9001
044	AYTO. ALBUÑUELAS	15/151
046	CASTILLO JIMÉNEZ, FRANCISCO	15/165
048	CASTILLO JIMÉNEZ, FRANCISCO	15/164
050	JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ANTONIO	15/163
052	JIMÉNEZ SÁEZ, ENCARNACIÓN	15/162
044	AYTO. ALBUÑUELAS	15/151
054	AYTO. ALBUÑUELAS	14/9003

Nº COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
056	TOBAR JIMÉNEZ, ANTONIO	14/51
058	AYTO. ALBUÑUELAS	14/58
060	AYTO. ALBUÑUELAS	14/9002
066	AYTO. ALBUÑUELAS	14/85
062	JIMÉNEZ CASTILLO, PILAR	14/90
108	PEREZ AGUADO, ANTONIO	14/97
064	MONTILLA GONZÁLEZ, MARÍA	14/92
066	AYTO. ALBUÑUELAS	14/85
068	SÁNCHEZ MARTÍN, JOSÉ	14/83
070	RODRÍGUEZ RUIZ, BEATRIZ	14/82
072	GARCÍA GARCÍA, JOSÉ EMILIO MANUEL	14/77
074	AYTO. ALBUÑUELAS	14/76
076	AYTO. ALBUÑUELAS	14/9011
078	AYTO. ALBUÑUELAS	14/59
080	EN INVESTIGACIÓN, ART. 47 LEY 33/2003	14/9010
075	AYTO. ALBUÑUELAS	14/73
084	GARCÍA PUERTAS, ANTONIO	14/64
075	AYTO. ALBUÑUELAS	14/73
086	MOLINA JIMÉNEZ, JOSÉ MANUEL	14/70
088	AYTO. ALBUÑUELAS	13/9005
090	CASTILLO CALLEJAS, MANUEL	13/41
092	CASTILLO CALLEJAS, MANUEL	13/40
094	CASTILLO GARCÍA, ENCARNACIÓN	13/39
096	GARCÍA GARCÍA, MARÍA NIEVES	13/44
098	AYTO. ALBUÑUELAS	13/45
100	AYTO. ALBUÑUELAS	12/25
102	AYTO. ALBUÑUELAS	12/9010
104	SOTO RUIZ, ESTEBAN	12/22
106	AYTO. ALBUÑUELAS	12/9012

Desde el límite de términos con El Padul por la Loma del Cajón hasta el entronque con cordel de la Venta de la Lata linda a la izquierda consecutivamente con:

Nº COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
001	AYTO. ALBUÑUELAS	16/9002
003	AYTO. ALBUÑUELAS	16/83
005	JIMÉNEZ MORENO, PILAR	16/3
003	AYTO. ALBUÑUELAS	16/83
012	JIMÉNEZ PALMA, JUAN	15/44
007	MORENO GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL	15/45
009	EL FAISÁN	15/48
011	MONTOSA JIMÉNEZ, ANTONIO MANUEL	15/49
013	CASTILLO JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO	15/51
001	AYTO. ALBUÑUELAS	16/9002
007	MORENO GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL	15/45
015	JIMÉNEZ MORENO, JOSÉ	16/28
017	MARTÍN RUIZ, ANTONIA	16/29
019	ROPERO QUESADA, JOSÉ	16/30
034	QESADA MORENO, JOSÉ	15/172
038	MORTEROS DOLOMITICOS SL	15/170
001	AYTO. ALBUÑUELAS	16/9002
021	CASTILLO CASTILLO, ANTONIO	16/33
023	CONEJERO JIMÉNEZ, MANUEL	16/35
025	AYTO. ALBUÑUELAS	16/36
027	QUESADA CASTILLO, ANTONIO	16/37
029	JIMÉNEZ CASTILLO, MIGUEL	16/38
025	AYTO. ALBUÑUELAS	16/36
031	AYTO. ALBUÑUELAS	10/9002

Nº COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
033	AYTO. ALBUÑUELAS	16/45
035	JIMÉNEZ CASTILLO, MIGUEL	16/46
033	AYTO. ALBUÑUELAS	16/45
037'	JIMÉNEZ CASTILLO, MIGUEL	16/49
039	AYTO. ALBUÑUELAS	16/48
037	JIMÉNEZ CASTILLO, MIGUEL	16/47
039	AYTO. ALBUÑUELAS	16/48
	AYTO. ALBUÑUELAS	10/9002
043	AYTO. ALBUÑUELAS	10/9014
041	AYTO. ALBUÑUELAS	10/44
045	AYTO. ALBUÑUELAS	10/9009
047	TOBAR JIMÉNEZ, ANTONIO	10/45
049	AYTO. ALBUÑUELAS	10/46
051	CHAVES CASTILLO, ANTONIO	10/48
053	AYTO. ALBUÑUELAS	10/99
058	AYTO. ALBUÑUELAS	14/58
055	JIMÉNEZ CASTILLO, PILAR	10/68
043	AYTO. ALBUÑUELAS	10/9014
057	RUFINO BAZATAQUI, AMALIA	10/108
059	MOLINA MEGÍAS, JOSÉ	10/110
061	MOLINA MEGÍAS, JOSÉ	10/107
063	JIMÉNEZ JIMÉNEZ, MANUEL	10/111
065	JIMÉNEZ JIMÉNEZ, MANUEL	10/67
053	AYTO. ALBUÑUELAS	10/99
067	DÍAZ MOLINA, JOSÉ	10/69
068	DÍAZ MOLINA, JOSÉ	14/83
069	DÍAZ MOLINA, JOSE	14/81
071	RODRÍGUEZ RUIZ, BEATRIZ	14/80
070	RODRÍGUEZ RUIZ, BEATRIZ	14/82
073	DÍAZ MOLINA, JOSÉ	14/78
072	GARCÍA GARCÍA, JOSÉ EMILIO MANUEL	14/77
074	AYTO. ALBUÑUELAS	14/76
053	AYTO. ALBUÑUELAS	10/99
075	AYTO. ALBUÑUELAS	14/73
077	GARCÍA GARCÍA, JOSÉ EMILIO MANUEL	14/72
079	CASTILLO DURÁN, MANUEL	14/71
081	CASTILLO GARCÍA, ENCARNACIÓN	10/85
083	FURAN JIMÉNEZ, MARÍA M	10/86
085	AYTO. ALBUÑUELAS	12/9005
087	DURÁN JIMÉNEZ, MANUEL	12/2
089	AYTO. ALBUÑUELAS	12/5
091	CASTILLO DURÁN, EMILIO	12/1
089	AYTO. ALBUÑUELAS	12/5
093	AYTO. ALBUÑUELAS	12/9001
100	AYTO. ALBUÑUELAS	12/25
097	AYTO. ALBUÑUELAS	12/9007
099	AYTO. ALBUÑUELAS	12/26
101	AYTO. ALBUÑUELAS	12/9009
103	AYTO. ALBUÑUELAS	12/19
93	AYTO. ALBUÑUELAS	12/9001
104	SOTO RUIZ, ESTEBAN	12/22
93	AYTO. ALBUÑUELAS	12/9001
103	AYTO. ALBUÑUELAS	12/19
105	AYTO. ALBUÑUELAS	12/9008
107	AYTO. ALBUÑUELAS	12/21
105	AYTO. ALBUÑUELAS	12/9008
104	SOTO RUIZ, ESTEBAN	12/22
106	AYTO. ALBUÑUELAS	12/9012

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes

desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 3 de noviembre de 2008.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torres.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2008, LA DIRECTORA GENERAL DE SOSTENIBILIDAD EN LA RED DE ESPACIOS NATURALES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA, «CAÑADA REAL DE GRANADA A ALMUÑÉCAR», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALBUÑUELAS, EN LA PROVINCIA DE GRANADA

Relación de Coordenadas UTM de la vía pecuaria

LINEA BASE DERECHA			LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
1D	434983,539	4092089,691	1'I	435058,255	4092070,150
2D	434972,603	4092068,908	2I	435043,064	4092041,282
3D	434960,728	4092024,788	3I	435035,206	4092012,086
4D	434959,016	4092001,983	4I	435034,563	4092003,520
5D	434962,315	4091973,580	5I	435035,218	4091997,887
6D	435000,015	4091908,944	6I	435073,146	4091932,860
7D	435003,597	4091874,658	7I	435078,925	4091877,540
8D	435003,218	4091860,922	8I	435077,995	4091843,835
9D	434996,186	4091845,248	9I	435058,665	4091800,747
10D	434938,127	4091790,650	10I	434997,300	4091743,041
11D	434910,419	4091744,314	11I	434981,539	4091716,683
12D	434902,146	4091703,954	12I	434978,459	4091701,658
13D	434906,323	4091674,740	13I	434979,704	4091692,951
14D	434923,076	4091628,047	14I	434988,705	4091667,864
15D	434964,118	4091583,651	15I	435028,880	4091624,406
16Da	434995,799	4091503,688	16I	435061,970	4091540,884
16Db	435005,088	4091489,952			
16Dc	435016,260	4091480,582			
17D	435076,115	4091444,732	17I	435125,314	4091502,944
18D	435122,040	4091390,985	18Ia	435179,227	4091439,850
			18Ib	435190,299	4091422,588
			18Ic	435196,298	4091402,977
19Da	435128,284	4091352,319	19I	435202,542	4091364,311
19Db	435134,463	4091332,322			
19Dc	435145,913	4091314,801			
20D	435190,389	4091263,931	20Ia	435255,615	4091303,608
			20Ib	435260,241	4091294,754
			20Ic	435264,269	4091284,251
21D	435192,448	4091237,141	21I	435267,146	4091246,819
22D	435202,400	4091182,748	22I	435274,308	4091207,675
23D	435219,169	4091151,036	23I	435292,105	4091174,019
24D	435224,882	4091105,243	24I	435299,766	4091112,607
25D	435229,981	4091034,483	25I	435305,604	4091031,605
26D	435225,372	4091003,570	26I	435298,584	4090984,531
27D	435218,169	4090984,481	27I	435288,802	4090958,605
28D	435213,577	4090971,563	28I	435284,645	4090946,911
29D	435209,514	4090959,554	29I	435281,294	4090937,007
30D	435203,884	4090940,156	30I	435278,716	4090928,124
31D	435202,989	4090915,561	31I	435278,551	4090923,593
32D	435206,327	4090902,388	32I	435281,392	4090912,382
33D	435206,525	4090890,389	33I	435281,718	4090892,657
34D	435208,111	4090854,193	34I	435283,827	4090844,533
35D	435197,375	4090819,186	35I	435270,948	4090802,538
36D	435191,567	4090780,090	36I	435267,876	4090781,865
37D	435198,936	4090742,583	37I	435270,599	4090768,001
38D	435233,963	4090676,583	38I	435295,856	4090720,418
39D	435265,828	4090642,002	39I	435324,798	4090689,010
40D	435279,016	4090622,786	40I	435345,905	4090658,253
41D	435290,368	4090593,828	41I	435359,021	4090624,797
42D	435304,664	4090565,954	42I	435375,154	4090593,342
43D	435315,024	4090528,122	43I	435388,113	4090546,014
44Da	435323,041	4090491,028	44I	435396,564	4090506,919
44Db	435328,778	4090474,313			
44Dc	435338,246	4090459,390			
45D	435435,066	4090340,614	45I	435493,373	4090388,136
46D	435509,009	4090249,887	46I	435572,167	4090291,457
47D	435535,857	4090198,364	47Ia	435607,044	4090224,527
			47Ib	435609,564	4090216,204

LINEA BASE DERECHA			LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
			47lc	435611,557	4090207,496
			47ld	435611,561	4090196,898
			47le	435610,708	4090190,695
48D	435526,289	4090123,248	48l	435602,192	4090123,835
49D	435532,755	4090078,071	49l	435605,161	4090103,090
50D	435547,485	4090052,538	50l	435618,154	4090080,567
51D	435550,649	4090039,142	51l	435626,419	4090045,575
52D	435549,655	4090023,270	52l	435624,209	4090010,277
53D	435529,409	4089953,537	53l	435598,255	4089920,887
54Da	435517,203	4089935,815	54l	435579,153	4089893,150
54Db	435512,169	4089927,373			
54Dc	435508,278	4089918,347			
54Dd	435505,598	4089908,891			
54De	435504,173	4089899,166			
55D	435499,423	4089839,950	55l	435573,347	4089820,783
56D	435451,062	4089733,756	56l	435519,458	4089702,449
57D	435413,124	4089651,292	57la	435481,861	4089620,727
			57lb	435478,959	4089613,190
			57lc	435472,370	4089604,595
58Da	435365,908	4089599,922	58l	435423,606	4089551,541
58Db	435358,167	4089590,237			
58Dc	435351,825	4089575,652			
59D	435329,774	4089471,606	59l	435403,590	4089457,100
60D	435318,753	4089410,778	60la	435392,590	4089396,388
			60lb	435388,365	4089381,731
			60lc	435381,287	4089368,249
61D	435266,379	4089340,194	61l	435327,556	4089296,151
62D	435205,047	4089242,027	62l	435269,637	4089203,446
63Da	435155,108	4089151,861	63l	435221,362	4089116,245
63Db	435148,392	4089134,506			
63Dc	435146,142	4089116,034			
63Dd	435148,495	4089097,574			
64D	435168,024	4089021,363	64l	435240,225	4089042,628
65D	435197,945	4088931,683	65l	435269,723	4088954,216
66D	435224,035	4088843,069	66l	435295,864	4088865,432
67D	435259,769	4088734,265	67l	435331,192	4088757,861
68Da	435298,749	4088616,963	68l	435370,131	4088640,684
68Db	435306,043	4088601,304			
68Dc	435316,771	4088587,777			
69D	435398,405	4088505,336	69l	435458,355	4088551,707
70D	435405,324	4088493,678	70l	435476,502	4088521,129
71D	435408,343	4088478,832	71l	435482,884	4088489,741
72D	435415,455	4088400,068	72l	435490,800	4088402,083
73D	435411,828	4088300,981	73l	435487,490	4088311,662
74D	435423,090	4088266,661	74l	435494,341	4088290,784
75D	435462,392	4088154,065	75l	435533,429	4088178,802
76D	435500,805	4088043,498	76l	435571,686	4088068,681
77D	435528,231	4087967,987	77l	435599,072	4087993,279
78D	435557,491	4087884,595	78l	435628,020	4087910,779
79D	435586,620	4087810,266	79l	435659,345	4087830,846
80D	435587,920	4087803,042	80l	435663,301	4087808,862
81D	435587,757	4087796,242	81l	435662,710	4087784,210
82D	435569,696	4087736,675	82l	435641,341	4087713,731
83D	435554,328	4087691,135	83l	435624,241	4087663,060
84D	435530,575	4087640,451	84l	435598,004	4087607,076
85D	435505,681	4087592,749	85l	435573,319	4087559,774
86D	435475,141	4087525,492	86l	435542,011	4087490,825
87Da	435430,466	4087449,300	87l	435498,681	4087416,926
87Db	435425,707	4087439,326			
87Dc	435424,001	4087427,732			
88D	435417,226	4087322,545	88l	435492,074	4087314,356
89D	435406,391	4087252,567	89l	435481,025	4087242,992
90D	435397,531	4087165,649	90l	435472,990	4087164,175
91D	435401,877	4087096,220	91l	435476,932	4087101,221
92Da	435410,483	4086974,442	92l	435485,607	4086978,456
92Db	435410,440	4086969,871			
92Dc	435412,130	4086960,876			
93D	435423,683	4086926,980	93l	435493,690	4086954,744
94D	435448,231	4086872,973	94l	435516,642	4086904,245
95D	435507,565	4086743,909	95l	435575,735	4086775,705
96D	435552,818	4086648,265	96l	435620,811	4086680,435
97D	435596,446	4086556,155	97l	435664,723	4086587,727
98D	435640,847	4086457,763	98l	435709,105	4086489,378
99D	435666,623	4086403,520	99l	435734,942	4086435,005
100D	435690,652	4086349,723	100l	435763,929	4086370,108
101D	435707,659	4086211,696	101l	435782,785	4086217,077
102D	435710,576	4086068,902	102l	435785,672	4086075,716
103D	435730,201	4085947,725	103l	435803,458	4085965,897
104D	435771,202	4085826,337	104l	435843,117	4085848,483

LINEA BASE DERECHA			LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
105D	435806,758	4085698,729	105l	435882,759	4085706,207
106D	435798,152	4085585,074	106l	435874,021	4085590,803
107D	435811,929	4085525,243	107l	435885,350	4085541,603
108D	435825,042	4085464,368	108l	435901,364	4085467,263
109D	435820,716	4085432,837	109l	435894,942	4085420,457
110D	435808,914	4085372,828	110l	435882,622	4085357,812
111D	435797,190	4085317,211	111l	435868,122	4085289,029
112Da	435743,996	4085230,179	112l	435808,177	4085190,951
112Db	435736,657	4085214,252			
112Dc	435733,205	4085197,059			
113D	435727,937	4085132,384	113l	435801,955	4085114,577
114D	435705,972	4085079,084	114l	435772,144	4085042,236
115D	435652,937	4085005,622	115l	435715,895	4084964,322
116D	435655,811	4084858,900	116l	435630,945	4084821,265
117D	435524,204	4084784,868	117l	435591,412	4084750,924
118D	435499,128	4084729,219	118l	435573,330	4084710,794
119D	435494,747	4084660,232	119l	435570,303	4084663,126
120D	435521,618	4084469,525	120l	435597,064	4084473,194
121D	435517,196	4084366,234	121l	435592,327	4084362,549
122Da	435510,849	4084251,457	122l	435585,955	4084247,305
122Db	435511,213	4084238,835			
122Dc	435513,683	4084226,450			
123D	435527,991	4084176,866	123l	435600,456	4084197,048
124D	435559,147	4084060,843	124la	435631,793	4084080,350
			124lb	435634,214	4084065,635
			124lc	435633,684	4084050,730
125D	435554,967	4084030,035	125l	435628,107	4084009,625
126D	435539,434	4083994,240	126la	435608,437	4083964,296
			126lb	435600,185	4083949,885
127D	435509,087	4083952,674	127la	435569,838	4083908,320
			127lb	435561,266	4083898,495
			127lc	435551,126	4083890,298
128Da	435454,583	4083915,940	128l	435496,623	4083853,565
128Db	435446,884	4083909,993			
128Dc	435440,016	4083903,100			
129D	435424,664	4083885,556	129l	435484,972	4083840,251
130D	435409,305	4083861,579	130l	435474,997	4083824,679
131D	435370,04	4083781,091	131l	435441,223	4083755,445
132D	435341,958	4083665,207	132l	435413,815	4083642,348
133Da	435300,004	4083559,622	133l	435372,552	4083538,500
133Db	435296,185	4083543,976			
133Dc	435298,305	4083525,051			
134D	435303,593	4083505,029	134la	435376,319	4083524,237
			134lb	435378,627	4083510,319
			134lc	435378,295	4083496,215
			134ld	435375,336	4083482,421
			134le	435369,852	4083469,422
135Da	435282,357	4083465,511	135l	435348,616	4083429,904
135Db	435276,481	4083451,226			
135Dc	435273,647	4083436,041			
135Dd	435273,974	4083420,598			
135De	435277,449	4083405,547			
136Da	435292,318	4083362,101	136l	435363,486	4083386,458
136Db	435298,716	4083348,210			
136Dc	435307,791	4083335,900			
136Dd	435319,168	4083325,680			
136De	435332,376	4083317,972			
137D	435405,388	4083284,807	137la	435436,497	4083353,293
			137lb	435448,195	4083346,659
			137lc	435458,525	4083338,047
			137ld	435467,157	4083327,734
			137le	435473,814	4083316,048
			137lf	435478,283	4083303,364
			137lg	435480,423	4083290,087
138D	435410,096	4083217,896	138l	435485,412	4083219,169
139D	435407,280	4083140,654	139l	435482,247	4083132,358
140D	435400,461	4083104,014	140l	435473,605	4083085,921
141D	435386,228	4083058,165	141l	435456,865	4083031,993
142D	435365,948	4083011,336	142l	435433,639	4082978,362
143D	435334,927	4082954,271	143l	435403,621	4082923,143
144D	435324,418	4082925,746	144l	435398,636	4082909,612
145D	435321,965	4082893,153	145l	435397,236	4082891,014
146D	435324,482	4082755,612	146l	435399,565	4082763,747
147D	435327,958	4082738,247	147l	435401,323	4082754,965
148D	435331,418	4082724,725	148l	435403,002	4082748,405
149D	435356,496	4082663,433	149l	435426,069	4082692,030
150D	435393,304	4082574,288	150l	435462,808	4082603,050
151D	435425,131	4082497,550	151l	435494,489	4082526,667
152D	435451,182	4082436,236	152l	435520,858	4082464,601

LINEA BASE DERECHA			LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
153D	435469,661	4082388,796	153I	435539,543	4082416,634
154D	435495,377	4082325,645	154I	435564,766	4082354,694
155D	435509,909	4082291,864	155I	435577,040	4082326,159
156Da	435522,984	4082269,970	156I	435587,564	4082308,538
156Db	435528,135	4082262,427			
156Dc	435534,162	4082255,564			
156Dd	435540,976	4082249,482			
156De	435548,477	4082244,271			
157D	435628,888	4082195,365	157I	435667,427	4082259,966
158D	435715,516	4082144,684	158I	435754,981	4082208,742
159D	435805,580	4082086,321	159Ia	435846,486	4082149,446
			159Ib	435858,101	4082140,169
			159Ic	435867,664	4082128,789
			159Id	435874,804	4082115,751
			159Ie	435879,239	4082101,563
160Da	435808,007	4082074,590	160I	435881,667	4082089,831
160Db	435812,264	4082060,827			
160Dc	435819,107	4082048,078			
160Dd	435828,163	4082036,960			
160De	435839,223	4082027,730			
160Df	435851,840	4082020,778			
160Dg	435865,551	4082016,358			
161D	435911,221	4082006,340	161Ia	435927,337	4082079,814
			161Ib	435938,394	4082076,481
			161Ic	435948,867	4082071,456
			161Id	435958,342	4082064,972
			161Ie	435966,762	4082057,068
162D	435922,092	4081994,437	162Ia	435977,633	4082045,164
			162Ib	435989,237	4082028,343
			162Ic	435995,886	4082009,019
			162Id	435997,087	4081988,619
			162Ie	435992,753	4081968,648
163Da	435904,066	4081945,046	163I	435974,727	4081919,257
163Db	435899,929	4081927,210			
163Dc	435900,223	4081908,904			
163Dd	435904,931	4081891,211			
163De	435913,774	4081875,179			
164D	435931,025	4081851,324	164Ia	435991,978	4081895,401
			164Ib	436003,263	4081872,296
			164Ic	436006,105	4081846,740
165D	435929,245	4081822,171	165I	436000,397	4081797,769
166Da	435922,025	4081809,224	166I	435991,065	4081779,206
166Db	435917,481	4081795,113			
166Dc	435915,790	4081780,385			
166Dd	435917,019	4081765,612			
166De	435921,118	4081751,365			
166Df	435927,984	4081738,233			
167D	435930,588	4081734,224	167I	435998,482	4081767,788
168Da	435937,988	4081713,450	168I	436008,847	4081738,691
168Db	435948,309	4081694,045			
168Dc	435963,799	4081678,452			
169D	435972,936	4081671,619	169Ia	436017,984	4081731,858
			169Ib	436032,517	4081716,983
			169Ic	436043,020	4081698,938
170D	435980,542	4081652,106	170I	436049,939	4081681,185
171D	436003,110	4081601,827	171I	436068,970	4081638,789
172D	436034,887	4081555,472	172I	436090,206	4081607,811
173D	436103,462	4081502,659	173I	436142,767	4081567,331
174D	436142,921	4081484,279	174Ia	436174,683	4081552,464
			174Ib	436191,325	4081541,856
			174Ic	436204,635	4081527,284
175D	436159,476	4081460,521	175Ia	436221,190	4081503,527
			175Ib	436231,003	4081483,801
			175Ic	436234,680	4081462,078
176D	436160,137	4081428,578	176I	436235,298	4081432,216
177D	436164,433	4081372,191	177I	436239,592	4081375,860
178D	436164,705	4081359,564	178Ia	436240,238	4081345,821
			178Ib	436236,812	4081333,227
			178Ic	436230,491	4081319,831
179D	436148,059	4081341,692	179I	436189,399	4081275,714
180D	436110,581	4081330,158	180I	436127,612	4081256,698
181D	436068,650	4081323,517	181I	436068,526	4081247,339
182D	436013,764	4081332,393	182I	436008,516	4081257,044
183D	435962,778	4081331,309	183I	435966,885	4081256,159
184D	435924,629	4081327,946	184I	435938,034	4081253,616
185D	435892,485	4081319,087	185I	435913,031	4081246,725
186Da	435878,473	4081314,991	186I	435899,576	4081242,792
186Db	435867,138	4081310,658			
186Dc	435856,648	4081304,560			

LINEA BASE DERECHA			LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
186Dd	435847,275	4081296,854			
186De	435839,263	4081287,741			
186Df	435832,820	4081277,458			
186Dg	435828,115	4081266,273			
187D	435823,350	4081251,613	187I	435896,014	4081231,953
188D	435815,573	4081217,681	188I	435887,272	4081193,809
189D	435806,175	4081196,495	189I	435873,690	4081163,191
190Da	435793,489	4081173,219	190I	435859,537	4081137,223
190Db	435787,145	4081157,654			
190Dc	435784,415	4081141,069			
191D	435782,568	4081105,000	191I	435857,893	4081105,129
192D	435784,762	4081064,841	192I	435860,286	4081061,325
193D	435779,847	4081031,789	193Ia	435854,249	4081020,725
			193Ib	435850,738	4081006,641
			193Ic	435844,588	4080993,493
			193Id	435836,029	4080981,769
			193Ie	435825,374	4080971,912
194D	435762,821	4081018,844	194I	435803,514	4080955,055

UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2008, de la Universidad de Granada, por la que se aprueba la creación y modificación de ficheros automatizados de datos de carácter personal.

El artículo 27.6 de la Constitución reconoce la autonomía universitaria. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, establece en su artículo 2.1 que «las universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas. En los términos señalados en la LOU, la autonomía de las Universidades comprende: a) La elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las universidades privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno».

La Universidad de Granada, está incluida, respecto a los ficheros de datos de carácter personal en el ámbito de aplicación de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y más concretamente a lo que dispone el Artículo 26 de la misma de «Notificación e inscripción registral».

Los ficheros que se crean por la presente Resolución cumplen las medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Por todo lo cual dispongo:

Primero. A) Dejar sin efecto la resolución de este Rectorado de 4 de Junio de 2008 (BOJA núm. 127, de 27.6.2008) por la que se aprueba la creación de ficheros automatizados de datos de carácter personal.

B) Proceder a la creación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal que se incluyen en el Anexo I.

C) Proceder a la modificación de los ficheros que se incluyen en el Anexo II publicados por Resolución de 31.3.1997 (BOE de 18.4.1997) de la Universidad de Granada reguladora de ficheros automatizados con datos personales.

Segundo. Medidas de seguridad.

Los ficheros automatizados y no automatizados que por la presente Resolución se crean cumplen las medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo